



**RESOLUCIÓN No. 3691**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 y 3957 de 2009, y

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1318 del 13 de junio de 2005, el DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), impuso a la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, en cabeza de su propietario y/o Representante Legal, medida preventiva de suspensión de actividades almacenamiento y distribución de combustible, ubicada en la Carrera 100A No. 69A-43 sur ( Antigua) Carrera 87C No 69 A-43 Sur (Nueva).

Que mediante Auto No. 1034 del 10 de mayo de 2005, en ese entonces DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inició proceso sancionatorio y formulo cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, ubicada en la Carrera 100 No. 69A – 43 sur ( Antigua) Carrera 87C No 69 A-43 Sur (Nueva) de esta Ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por incumplir con las Resoluciones DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 2069 de 2000, el pliego de cargos formulados fueron los siguientes:

**Cargos:**

- *Operar una estación de servicio sin el lleno de requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997 emanada por el DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente)*
- *Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA, en lo referente a manejo de lodos, pozos de monitoreo, impermeabilización de piso,*





**RESOLUCIÓN No. 62382**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

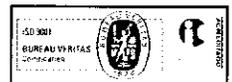
- *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) 1074 de 1997.*
- *No poseer el plan de emergencia aprobado para la estación de servicio, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 948 de 1995.*

Que mediante radicado 60 del 17 de enero de 2006, se informa por parte de la oficina de expedientes que el Auto No. 1034 del 10 de mayo de 2005 y la Resolución 1318 del 13 de junio de 2005, no pudieron ser notificados, ejecutoriados ya que una vez verificada la dirección no existe el establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, que se optó por fijar un aviso citatorio en la carrera 6 No 14 – 98 piso 2 mezzanine desde las 8:00 am hasta 5:30 pm, en el cual se solicitó que dentro del término de 5 días al recibo de la citación se acercara a notificarse de los mencionados Actos Administrativos, de tal suerte que el representante legal y/o quien haga sus veces no allegó los descargos correspondientes dentro del término señalado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita técnica, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL DIVINO**, de la mencionada visita se emana el Concepto Técnico No. 4353 del 1 de junio de 2006.

Que así las cosas, se procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Carrera 100A No. 69A-43 sur ( Antigua) Carrera 87C No 69 A-43 Sur (Nueva) localidad de Bosa de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 4353 del 1 de junio de 2006, 6137 del 20 de agosto de 2004, 2005EE16274 del 13 de julio de 2005 y el memorando 060 del 17 de enero de 2006.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**





**RESOLUCIÓN No 1182**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 4357 del 1 de junio de 2006, en el cual se concluyó lo siguiente:

Con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la carrera 100A No 69 A -43 sur, (antigua dirección) carrera 87C No 69A -43 sur (nueva dirección) en la localidad de Bosa de esta ciudad, esta Subdirección determinó que la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO** ya no funciona, que no existe algún sistema de almacenamiento y distribución de combustible en este predio, por tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las decisiones Jurídicas del caso.

**ANALISIS DEL PLIEGO DE CARGOS**

Que el representante legal y/o quien haga sus veces, del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, ubicado en la carrera 100A No 69 A -43 sur, (antigua dirección) carrera 87C No 69A -43 sur (nueva dirección) en la localidad de Bosa de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentó descargos.

Que con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hay lugar para abrir a pruebas.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, antes de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la infracción a la normatividad ambiental en especial las resoluciones 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 2069 de 2000, tales infracciones ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.





7382

**RESOLUCIÓN No**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así las cosas, esta Dirección procederá a declarar la caducidad del pliego de cargos relativos a la infracción de la ley ambiental en especial las resoluciones 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 2069 de 2000 de la siguiente forma:

- *Operar una estación de servicio sin el lleno de requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997 emanada por el DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente)*
- *Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA, en lo referente a manejo de lodos, pozos de monitoreo, impermeabilización de piso, pruebas de hermeticidad, elementos de conducción y de almacenamiento sin certificación, sistema de contención y prevención de derrames, sistema de señalización.*
- *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) 1074 de 1997.*
- *No poseer el plan de emergencia aprobado para la estación de servicio, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 948 de 1995*

Así se da por entendido que en el caso que nos ocupa se configura la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su





**RESOLUCIÓN No. 013082**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana, la falta de la totalidad de requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, fueron los argumentos para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 1034 del 10 de mayo de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos No. 4357 del 1 de junio de 2006, 04663 del 14 de junio de 2005, Resolución 1318 del 7 de junio de 2005, radicado 2005EE16274 del 13 de julio de 2005 y el memorando 060 del 17 de enero de 2006.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del pliego de cargos relativos a la infracción a la ley ambiental en especial las resoluciones 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 2069 de 2000, por lo tanto se configura el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.





20382

**RESOLUCIÓN No**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa la transición de procedimientos, en el sentido de establecer que los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la citada Ley, como el que se estudia en el presente caso continuarán hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1034 del 10 de mayo de 2005, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del representante legal y/o propietario, del **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, ubicado en la carrera 100A No 69 A - 43 sur, (antigua dirección) carrera 87C No 69A -43 sur (nueva dirección) en la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





**RESOLUCIÓN No 0382**  
**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo del expediente DM 08-04-1027, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** Fijar la presente acto administrativo en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Se remite la presente actuación a la Subdirección General y Control Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal y/o propietario de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL DIVINO NIÑO**, ubicado en la carrera 100A No 69 A -43 sur, (antigua dirección) carrera 87C No 69A -43 sur (nueva dirección) en la localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO.** Notificada y ejecutoriada el presente acto administrativo, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de dar el trámite correspondiente al expediente DM-08-04-1027.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 FEB. 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: Ángela Shirley Ávila Roa  
Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp: DM-08-04-1027  
C.T. 4357 del 1-06-2006

NS

